



Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación	73001-33-33-005-2013-00335-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	AMPARO ARAGON BARRERO Y OTROS
Accionado	DEPARTAMENTO Y OTRO
Asunto	ACCEDE APLAZAMIENTO

Mediante memorial allegado el 13 febrero de 2020, la Junta Medica Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, solicita al Despacho se requiera a la parte demandada interesada en el dictamen pericial sufrague los viáticos de la Doctora LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO, los cuales tienen un valor de cuatrocientos setenta y un mil novecientos cincuenta pesos m.cte. (\$471.950)., para poder asistir a la audiencia de pruebas.

Así mismo, se observa que la citada audiencia para la cual se pretende el pago de los viáticos se encuentra fijada para el día 5 de marzo del 2020 a las 3:00 p.m., por tal motivo, esto es que a la fecha no se ha puesto en conocimiento de la parte demandante la solicitud de la Junta Médica en cuanto a que se sirva sufrague los viáticos, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia de pruebas citada, hasta tanto la parte interesada se pronuncie sobre la solicitud mencionada, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días.

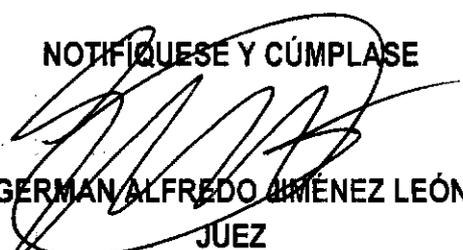
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito** de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la Audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora la solicitud presentada por la Junta Medica Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por el Estado del presenta auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00111-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	JAVIER RICARDO RADA GONZALEZ Y OTROS
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Asunto	ACCEDE APLAZAMIENTO

Vista el memorial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día 25 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m., mediante auto de 8 de octubre de 2019.

Se tiene que la Dra. Diana Marcela Barbosa Cruz, apoderada de la parte demandante, aduce que se le presentó un caso de fuerza mayor con su padre, quien el día hoy 24 de febrero del año en curso presentó un delicado estado de salud con posible traslado a la ciudad de Bogotá.

Así mismo, indica que uno de los accionantes se encuentra incapacitado por una lesión y será remitido a la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, el art. 180 de la ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. 2 Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

Ahora bien, con la solicitud de aplazamiento la apoderada aporta la respectiva certificación de la USI DE MEDICADIZ (ver folio 259) así como la incapacidad del accionante (ver folio 258), por tal motivo, encuentra el Juzgado procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia de una de las partes convocada, por lo tanto, se dispondrá como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día dieciocho (18) de marzo del año en curso a las cuatro (4:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito** de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres (3:00) p.m, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00068-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	JEIMY NOHORELA CRUZ MEJIA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Las señoras JEIMY NOHORELA CRUZ MEJIA, LILIANA ANDREA MARTINEZ MEDINA, MYRIAN SANCHEZ ARIAS y ARACELY GALLEGO BETANCUR y los señores HERNAN ALEJANDRO REINA BERRIO, RICARDO MARTINEZ, GILDARDO ANTONIO GALLEGO BETANCUR y JHON FREDY GONZALEZ ARIAS, a través de apoderada judicial, incoaron el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVO en contra del MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CARMEN DE APICALA, con la finalidad de que se acate lo establecido en la ordenanza 021 del 19 de junio de 2003, emitido por la Asamblea Departamental del Tolima, en donde se solicita que se resuelva la nulidad por falta de competencia y jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está encaminada a obtener la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico esté nitidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo, desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala como debe ser el contenido de la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00068-00
MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JEIMY NOHORELA CRUZ MEJIA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

fundamento de la petición, en otras palabras, no tiene la entidad suficiente para considerarlo previo y requisito de procedibilidad del presente medio de control, se repite, por cuanto es una simple petición ante la ANI y no como el escenario previo en el que se le otorga la oportunidad a la administración para que cumpla con el mandato contenido en la norma con fuerza de ley." (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁴, esta instancia judicial rechazara la presente solicitud, por no haber aportado el requisito de procedibilidad contemplada en el artículo 8° de esa misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS interpuesta por las señoras JEIMY NOHORELA CRUZ MEJIA, LILIANA ANDREA MARTINEZ MEDINA, MYRIAN SANCHEZ ARIAS y ARACELY GALLEGUO BETANCUR y los señores HERNAN ALEJANDRO REINA BERRIO, RICARDO MARTINEZ, GILDARDO ANTONIO GALLEGUO BETANCUR y JHON FREDY GONZALEZ ARIAS en contra del MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CARMEN DE APICALA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los tramites acá ordenados, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.			
	DE		HOY
LAS 8:00 A.M.			SIENDO
INHABILES:			
SECRETARÍA,			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

⁴ Artículo 12°. **Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.